



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

NATURALEZA DEL PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00320-00
DEMANDATE:	ANA SILVIA LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Se decide sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **ANA SILVIA LOPEZ GONZALEZ** quien actúa a nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de mínimo vital y a la vida digna.

I. ANTECEDENTES

1. Soporte fáctico y jurídico de la solicitud de amparo

De la situación fáctica se pudo extraer lo siguiente:

Indicó la accionante que, como titular de una pensión de supervivencia reconocida y pagada por la accionada Colpensiones, en donde fue repartida en un 50% para la accionante y el otro 50% para su hija, pero al cumplir ésta última la mayoría de edad y por no encontrarse cobijada en las excepciones definidas por la ley para continuar con el pago de sobreviviente, la accionada congeló el pago del 50% de su pensión.

Agrega que con fecha 10 de agosto de 2020 y radicación No. 2020_7688544; Carolina Campos, (quien funge como hija de la accionante), solicitó el acrecentamiento de pensión ante Colpensiones y luego de haber pasado más de 70 días, aún no se ha recibido respuesta alguna, para lo cual el 19 de octubre de 2020 se interpuso un derecho de petición.

Concluyendo que su situación se ha visto muy perjudicada debido a que no ha podido cubrir los gastos de hogar tales como alimentos, servicios públicos, cánones de arrendamiento, y demás necesidades que se presentan con sus dos nietos menores de edad, debiendo recurrir a préstamos en dinero a terceros.

1.2. Pretensiones.

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“a. Que se declare que las entidades accionadas con sus acciones u omisiones han vulnerado mi al mínimo vital y a la vida digna.

b. Como consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicito señor Juez, ordenar:

+ Al representante de Colpensiones que de forma inmediata acrecenté mi pensión en los términos solicitados en el requerimiento de radicado No. 2020-7688544.

+ Al representante de Colpensiones que proceda a pagar las mesadas que no se han pagado desde abril de 2020.

2. TRÁMITE PROCESAL Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto del 21 de octubre de 2020 (fl.22-23 PDF.), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz al Director General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción y ejerciera su derecho de defensa.

Notificada en debida forma, tanto a las entidades accionadas, (fl.24), y vencido el término concedido para su intervención, allegó su respectivo informe.

Informe de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-Colpensiones: (Fls 29-32).

La Directora de acciones constitucionales contestó la presente acción solicitando se declare la existencia de la carencia actual del objeto por el hecho superado.

Manifestó que verificado el sistema de información se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha Octubre 29 de 2020 BZ 2020 10805829, entregado efectivamente a la dirección electrónica Angel.segura2207@gmail.com mediante la cual dirección de nómina de pensionados resuelve: *“Es preciso señalar que evidenciando el material probatorio aportado en el escrito de tutela se procedió a realizar el procedimiento solicitado, en mérito de lo anterior se procedió a girar los valores correspondientes a la cuenta pensional donde habitualmente recibe su mesada pensional(...).”*

3. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentado mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° establece: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"*, la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Procedibilidad de la Acción de Tutela.

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares. En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 se entiende que la acción de tutela procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan violado o amenace violar los derechos fundamentales de un individuo.

Su procedencia como mecanismo sumario para la protección de los derechos, se han establecido entre los requisitos básicos de procedibilidad: **la subsidiariedad y la inmediatez.**

El primero de ellos, **la subsidiariedad**, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

El segundo requisito, **la inmediatez**, de creación jurisprudencial¹, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los

¹ Ver sentencias SU-961 de 1999, T-344 de 2000, T-1169 de 2001, T-105 de 2002, T-575 de 2002, T-843 de 2002, T-315 de 2005, T-993 de 2005, T-1140 de 2005.

derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. **En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.**

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.

Con ambos requisitos se trata de conservar el alcance jurídico de la acción de tutela, para que la misma no se convierta en un medio que antes que útil para procurar la garantía *ius fundamental* de los derechos, fuese el instrumento para superar la falta de diligencia y la desidia de quien ha omitido acudir al juez para la protección de sus bienes jurídicos más preciados².

3.2. Caso concreto.

La señora **ANA SILVIA LOPEZ**, interpuso acción de tutela con el fin de que se ordene a la entidad accionada acrecenté su pensión de sobreviviente en los términos del requerimiento radicado No. 2020_7688544 y como consecuencia de esto, proceda a pagar las mesadas que no se han pagado desde abril de 2020.

Observando por este Despacho la respuesta dada por cuenta del accionado informando que carece de objeto la presente tutela en razón a que la entidad accionada ya atendió de fondo la solicitud presentada por la accionante configurándose hecho superado en razón del oficio Octubre 29 de 2020 BZ 2020 10805829³.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional respecto de la Carencia Actual de Objeto, ha manifestado:

(...)

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras

² T-426 de 2011.

³ Folios 33-34

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.
 (...)

Además, resalta la accionada en oficio relacionado en momento precedente que, procedió a girar los valores correspondientes a la cuenta pensional donde habitualmente recibe su mesada pensional en los siguientes términos:

BANCO DE OCCIDENTE		CUPO DE PAGO No. 5	
24784788		MES	AÑO
CIUDAD/OFTO: BOGOTÁ (1) / BOGOTÁ D (11)		11	2020
IDENTIFICACION: C.C. 3901435		PAGARESE HASTA 26/02/2021	
NOMBRE PENSIONADO: LOPEZ GONZALEZ ANA SILVIA		SUCURSAL: BOGOTÁ AVENIDA SUBA247 CALLEJA 13 No 27 - 47 PISO 18	
CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS	
3000 SUSTITUCION VEJEZ LEY 100	2.741.700.00		
70 PAGO RETROACTIVO POR RETIRO DE BENEF SUSPENDIDO	6.869.400.00		
73 MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	1.373.880.00		
75 PAUSA-EPIS S.A.		1.154.300.00	
5188 FONTEBO		54.955.00	
5831 CREDIT FINANCIERA SA		274.797.00	
5188 FONTEBO		234.962.00	
Línea de Atención al Pensionado:		10.991.540.00	1.719.614.00
Módulo (4283) 8090, Bogotá (1) 489 3900. Puesto del pago 313000 41 8909		NETO A PAGAR	9.272.426.00
Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano			
QUÉDATE EN CASA			

INFORMACIÓN PAGO DE EPS		
Tip Pago	EPS	Valor pagado
Mesada Normal	MUCO EPS S.A.	59.500.00
Retiro Normal	MUCO EPS S.A.	204.500.00
Total		1.194.300.00

Los valores anteriormente señalados fueron ingresados en la nómina de noviembre de 2020 que se pagan el 01 de diciembre de la misma anualidad.

Significando lo anterior para esta instancia constitucional que estaríamos en una inminente carencia actual del objeto a esta acción por configurarse hecho superado.

Adicional a lo anterior, la accionante manifestó que desde mayo de 2020 los ingresos de su familia se han reducido al 50% siendo esta pensión el único sustento con el que se cuenta para cubrir alimentación y educación de sus dos menores nietos y cuya guarda está a su cuidado y el de su hija, sin embargo, no encuentra el Despacho en los antecedentes que la accionante, sea sujeto de especial protección constitucional, que permita valorar esas condiciones especiales para determinar que el mecanismo ordinario no sería idóneo para

salvaguardar su derecho vulnerado, pues insiste el Despacho, no hay prueba alguna que demuestre la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional; pues sus afirmaciones son insuficientes para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación a su mínimo vital, puesto que nada se expone sobre las condiciones particulares de los mismos ni obran elementos probatorios que den cuenta que el actor se encuentra en una situación especial de indefensión, máxime cuando la accionada demostró el cumplimiento a lo pretendido por la accionante.

En consecuencia, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese Carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ

ampm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 193f7eba8ce6e0233d8682f21ca5b59bbc2a9da3d3456e61e03c8e8c09f1cc4

Documento generado en 03/11/2020 05:09:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>